

interesados? Pueden aprovecharse de la generalidad de la disposición. Pero entonces la regla que les prohíbe atacar la decisión dictada en la sola presencia del deudor y que hemos criticado ya (núm. 1197), se hace todavía más inexplicable. Además, ha lugar de advertir que el derecho de rechazar la apelación no corresponde, por regla general, sino á los que han sido partes en el juicio, núm. 987.

La ley nada dice en cuanto al plazo de apelación. Es racional aplicar la regla seguida en materia de quiebra, según el art. 582 del Código de Comercio. V. núm. 987.

1197^p La ley no ha previsto el caso en que el tribunal, conociendo solamente de una requisición para liquidación judicial, la rechazara. Frecuentemente el tribunal no se contentará con esta solución negativa, pero declarará la quiebra, puesto que la requisición contiene la confesión expresa del estado de cesación de los pagos. El deudor podrá apelar de la sentencia conforme al art. 582 del Código de Comercio. Por excepción, podría el tribunal, con todo y rechazar la liquidación, no declarar la quiebra, si creyera que el deudor no es comerciante. A pesar del silencio de la ley, opinamos que el deudor puede entonces dirigirse á la Corte de apelación.

1197^a III. *Efectos de la sentencia que declara la liquidación judicial.* Esta sentencia, como la declaratoria de quiebra, es el punto de partida de un procedimiento que tiene por objeto comprobar exactamente el activo y el pasivo, después preparar la solución que hay que adoptar. Además, produce de pleno derecho diversos efectos importantes, sea para lo venidero, sea para lo pasado. Para ciertos efectos, el legislador de 1889 ha mantenido las reglas de la quiebra; para otros, se ha separado de ellas. No se ha expresado siempre con una claridad suficiente y se han presentado ya graves dificultades.

1197^r Mencionamos en primer lugar los efectos comunes á la liquidación judicial y á la quiebra.

a. *Vencimiento del plazo.* El art. 8, párrafo 1^o (ley de 1889) no hace sino reproducir el 444, párrafo 1^o del Código de Comercio (para la explicación, ver núms. 1005 y 1008). La ley nueva no ha reproducido el párrafo 2^o de este mismo art. 444, que da al portador de una letra de cambio ó de un pagaré el derecho de pedir caución á los diversos obligados cuando el deudor principal del efecto se presenta en quiebra antes del vencimiento; núms. 589 y 1009. A pesar de esta omisión, la disposición del art. 444, párrafo 2, debe considerarse como aplicable en caso de liquidación judicial y esto en virtud de la regla general del art. 24. V. núm. 1197^{bis}; hay igual razón, y esto se ha explicado formalmente en los debates parlamentarios. El procedimiento del legislador no es menos por eso muy criticable; la referencia hecha por el art. 24 bastaba tanto para el 1^o como para el 2^o párrafo del art. 444; no era necesario reproducir ni el uno ni el otro de estos párrafos ó reproducirlos ambos.

b. *Cesación de los cursos de los intereses.* El art. 8, párrafo 1 *in fine* y párrafo 2 (ley de 1889) reproduce el art. 445 del Código de Comercio. V. núms. 1010 y 1013. Aquí también la regla general del art. 24 habría bastado.

c. *Hipoteca de la masa.* Según el art. 4, párrafo 1^o *in fine*, los liquidadores provisionales están obligados dentro de las 24 horas de su nombramiento, á *requerir las inscripciones de hipoteca mencionadas en el art. 490 del Código de Comercio*. Los liquidadores son aquí simplemente substituidos á los síndicos, núms. 1014-1016.

d. *Nulidad de inscripciones de privilegios ó de hipotecas, tomadas después de la sentencia.* Según el art. 5, párrafo 2, no pueden tomarse sobre los bienes del deudor otras inscripciones que los mencionados en el art. 4, se trata de las inscripciones tomadas en provecho de la masa de que acaba de hablarse en el párrafo c. art. 448, párrafo 1^o. Esta es la misma teoría, núms. 1017 y 1023. La referencia del art. 24 era todavía suficiente: debe tener, por consecuencia, la aplicación

á la liquidación judicial del exceso del art. 448, aunque no haya sido reproducido por la ley de 1889.

1197^s El efecto más importante de la sentencia declaratoria de quiebra es la *desposesión del deudor* (art. 443 y núms. 994 y 1002). Se ha dicho, con razón, que era la cosa más temida de los comerciantes, la que los impulsaba á retardar por todos los medios la declaración de quiebra (núm. 967 *ter.*) y se ha pensado que se obtendría del comerciante la pronta confesión de su situación embarazosa si se le ahorran las tristes consecuencias de la desposesión. El deudor en liquidación judicial no es, pues, desposeído, los sellos no son fijados (1). Los liquidadores provisionales cierran y firman los libros del deudor dentro de las 24 horas de su nombramiento, y proceden con éste al inventario (art. 4, párrafo 1^o) para la quiebra, núm. 1065.

El deudor continúa administrando su patrimonio, no es, como el fallido, reemplazado por el síndico. Solamente, al lado del deudor, para vigilarlo y ayudarlo, la ley de 1889 ha creído deber poner una persona calificada de *liquidador judicial*. Esta denominación es bastante impropia; en efecto, este agente no está, por lo menos ordinariamente, encargado de administrar, de *liquidar*, como parecería indicar su título; él *ayuda* al deudor, como lo haría un *curador* y se ha dicho con razón en varias ocasiones, en la discusión parlamentaria, que esta última expresión hubiera caracterizado mejor su papel.

1197^t En general, allí donde el síndico obrara sólo en caso de quiebra, es necesaria la reunión del deudor y del liquidador para que el acto sea oponible á la masa de los acreedores. La ley de 1889 nos suministra varias aplicaciones de esta idea general.

A partir de la sentencia que declara abierta la liquidación

(1) El deudor recibe su correspondencia; el art. 471 del Código de Comercio, no es aplicable.

judicial, las acciones muebles inmuebles y cualesquiera vías de ejecución, tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles, se suspenden como en materia de quiebra. Los que subsisten deben intentarse y seguirse á la vez contra los liquidadores y el deudor, art. 5, párrafo 1, (modificado por la ley de 4 de Abril de 1890) art. 443, párrafos 2 y 3, núm. 1001. En lo concerniente á las acciones en que el fallido puede figurar solo, á pesar de la desposesión (núm. 1002), se debe admitir que no es necesaria la ayuda de los liquidadores.

El deudor puede, con ayuda de los liquidadores, proceder al cobro de los efectos y créditos exigibles (1), ejecutar cualesquiera actos conservatorios, vender los objetos sujetos á deterioro ó depreciación inminente ó dispendiosos de conservar é intentar ó seguir toda acción mueble ó inmueble (art. 6, párrafo 1, arts. 470 y 471 del Código de Comercio).

El síndico procede á la venta por autorización del juez comisario, mientras que tiene el poder de proceder sólo á los cobros.

1197^u Hay actos que la ley prohíbe absolutamente al deudor; para otros no se contenta con la ayuda del liquidador, exige, además, la autorización del juez-comisario, algunas veces la del tribunal, á veces el parecer de los interventores nombrados por los acreedores y cuyo papel ha sido caracterizado. V. núm. 1060 *bis*.

1197^v *El deudor no puede contratar ninguna nueva deuda ni enagenar todo ó parte de su activo, salvo en los casos que se enumeran después, art. 5, párrafo 2 in fine.* El principio así establecido se comprende muy bien; la sentencia de liquidación, como la sentencia declaratoria de quiebra, debe fijar la situación en el sentido de que los derechos de los que eran acreedores en ese momento, no pueden ser modificados por actos posteriores, lo que sucedería si el deu-

(1) Las quitas son firmadas por el deudor y los liquidadores.

dor pudiera disminuir su activo ó aumentar su pasivo. Los actos que tuvieran este resultado, no son, pues, oponibles, á la masa; tal es la verdadera fórmula; no se debe considerar al deudor como habiéndose hecho incapacitado. Lo que se ha dicho para el fallido, núm. 997.

Al establecer la regla la misma ley indica que comporta restricciones. Ya hemos citado el art. 6, párrafo 1, que permite al deudor, acompañado del liquidador, vender *los objetos sujetos á deterioro ó á depreciación inminente ó dispendiosos de conservar*; eso no concierne sino á los muebles, ninguna excepción se establece para los inmuebles.

La prohibición de contratar nuevas deudas sufre una importante modificación en el caso de continuación del comercio ó de la industria.

1197^w *El deudor puede también, con ayuda de los liquidadores (1) y autorización del juez-comisario, continuar la explotación de su comercio ó de su industria* (art. 6, párrafo 2) para el síndico, art. 70 del Código de Comercio.

La continuación de la explotación se verificará siempre que se pueda esperar que el deudor concluya un concordato con sus acreedores y quede así mantenido definitivamente al frente de sus negocios; será indispensable entonces que haya la menos interrupción posible en las operaciones. Frecuentemente el deudor que continúe su comercio, deberá comprar y vender, por consiguiente, obligarse y enajenar, lo que constituirá derogaciones á la regla general del art. 5, párrafo 2 *in fine*, núm. 1197^v). Los que se hagan acreedores en razón de las operaciones así continuadas, ¿serán tratados como los que eran acreedores al tiempo de la sentencia de liquidación? Si así fuera, es claro que el deudor no tendría ningún crédito y que, por consiguiente, le sería imposible de hecho el ejercicio del comercio. ¿Cómo

(1) Esta ayuda no puede evidentemente entenderse de cada acto; el liquidador *ayuda* al deudor que pide ser autorizado para continuar la explotación; después lo *vigila* en ella.

tratar con alguno cuya situación embarazosa es notificada á todos, que muy verosimilmente no podrá ofrecer á sus acreedores sino una parte de lo que les debe? Ha, pues, lugar á admitir que los que traten, sobre la fe de la autorización de continuar el comercio, serán acreedores *de* la masa y no *en* la masa, es decir, que deberán ser desinteresados antes de que se trate de atribuir dividendos á los que eran acreedores antes de la liquidación. V. para el caso de quiebra, núm. 1107.

Esta consecuencia es grave y debe llamar la atención del liquidador y del juez-comisario, cuando se trata de decidir la cuestión (1). Una vez decidida la liquidación, el liquidador debe ejercer una vigilancia atenta sobre los actos del deudor, hacerse rendir cuenta por él de sus operaciones, no dejar en sus manos capitales que no le sean absolutamente necesarios para sus operaciones. Art. 6, párrafo 4. Por lo demás, esta situación no podría prolongarse largo tiempo, porque la ley nueva se ha esforzado en abreviar la duración del período preparatorio.

Sin embargo, la continuación puede ser peligrosa; así los interesados, es decir, los acreedores, pueden atacar la decisión que la autoriza: *la orden del juez-comisario que autoriza la continuación de la explotación es ejecutiva provisionalmente, y puede ser deferida por toda parte interesada al tribunal de comercio*, (art. 6, párrafo 3).

1197^x Hay actos para los cuales no basta al deudor tener la ayuda del liquidador y la autorización del juez-comisario.

El deudor puede, según la opinión de los interventores que hayan sido designados conforme al art. 9 (V. núm. 1060 bis), con la asistencia de los liquidadores y la autorización del juez-comisario, verificar cualesquiera actos de desistimiento,

(1) No vemos por qué no se ha exigido la opinión de los interventores; ellos están en condiciones de saber si se puede tener confianza en el deudor. Se ha querido probablemente que no hubiera interrupciones.

de renuncia ó de asentimiento (art. 7, párrafo 1º). El Código de Comercio no ha previsto el desistimiento ó el asentimiento por el síndico; se admite que puede ejecutar sólo estos bajo su responsabilidad.

Puede (el deudor) bajo las mismas condiciones, transigir en todo litigio cuyo valor no excede de 1500 francos. Si el objeto de la transacción es de un valor indeterminado ó excedente de 1500 francos, la transacción no es obligatoria sino después de haber sido autorizada en los términos del art. 487 del Código de Comercio. Cualquiera acreedor puede intervenir en la demanda de autorización de la transacción, art. 7, párrafos 2 y 3 in fine art. 487 y núm. 1066.

1197 La ley no ha podido pasar revista de todos los actos jurídicos posibles. ¿Cuál es la regla para todos los que no están previstos por ella? Ella ha sido dada por el expositor de la ley en el Senado, en respuesta á una pregunta que se le hacía respecto de la situación general del deudor puesto en liquidación judicial. Después de haber indicado los diversos actos para los cuales tiene el deudor necesidad de la asistencia del liquidador, de la autorización del juez-comisario, etc., el expositor añadía: "para todos los demás actos que pueden no entrar en estas categorías, es evidente que él se encuentra en las condiciones ordinarias, y que, en virtud del principio general, él (el deudor) puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe."

Ha lugar, sin embargo, á decidir que él no puede hacer un *compromiso*; no es posible comprometerse sino sobre derechos cuya libre disposición se tiene (art. 1003 del Código de Procedimientos Civiles); ahora bien, la liquidación no deja al deudor la *libre disposición* de sus bienes.

1197² Se ve, pues, que si el deudor no es desposeído á consecuencia de la liquidación judicial, su libertad de acción está singularmente restringida (1), como por lo demás, era

(1) Por esto es imposible comprender cómo se ha tenido en un principio la idea de no prescribir la publicación de la sentencia que ordena la liquidación judicial. V. antes núm. 1197^m.

necesario. Para casi todos los demás actos le es necesaria, por lo menos, la asistencia del liquidador. ¿Cómo funcionará esta especie de dualismo? ¿Habrá en esta asistencia una garantía seria para los acreedores, sin que haya una molestia demasiado grande para el deudor? La sola experiencia podrá responder. Se han emitido dudas en la discusión sobre el alcance de esta innovación y, en dos ocasiones, se ha presentado una enmienda diciendo que *el liquidador obraría acompañado del deudor*; era la situación invertida.

1198. Puede haber diferencia de miras entre el deudor y el liquidador en dos casos muy diferentes.

a. El deudor quiere hacer una operación, intentar un litigio y el liquidador rehusa su asistencia. La ley nada ha dicho con este motivo; la solución no es, sin embargo, dudosa: el acto no puede ejecutarse, puesto que falta una condición indispensable. El deudor no podría, pues, triunfar de la mala voluntad del liquidador sino provocando su substitución por el tribunal. Se hubiera debido procurar encargar al juez-comisario de estatuir en caso semejante; pero no se puede hacerlo intervenir en el silencio de la ley (1).

b. Es la situación inversa: el liquidador es de opinión de obrar y el deudor quiere abstenerse. La hipótesis está parcialmente prevista por la ley. Después de haber dicho que el deudor acompañado puede cobrar los créditos, ejecutar cualesquiera actos conservatorios, vender los objetos sujetos á deterioro ó dispendiosos de conservar, intentar ó seguir cualquiera acción mueble ó inmueble, el art. 6, párrafo 1, agrega: *á repulsa del deudor, podrá procederse por los liquidadores solos, con la autorización del juez-comisario. Sin embargo, si se trata de una acción que hay que intentar, no se pedirá esta autorización (2); pero los liquidadores deberán llevar á juicio al deudor.* La disposición recibirá más

(1) En este sentido, Bailly, *op. cit.*, pág. 15, nota 2.

(2) "Un juez no puede ser llamado á autorizar la introducción de un litigio." Segundo informe al Senado.

frecuentemente su aplicación para las acciones que hay que intentar, especialmente para las acciones que tienden á la anulación de actos verificados durante el período sospechoso. Después, núm 1198 ^a.

Fuera de estos casos previstos, es cierto que los liquidadores no pueden substituir su iniciativa á la del deudor. La Cámara había admitido en un principio que el liquidador, autorizado por el juez-comisario, ejecutaría sólo todos los actos previstos por la ley, si el deudor rehusaba su concurso; pero el Senado ha rechazado esta idea y propuesto la redacción actual. Se comprende la intervención del liquidador para actos que comprenden necesariamente una cuestión de urgencia y cuya apreciación es fácil de hacer. Pero no se concibe que el liquidador, aun autorizado por el juez-comisario, pueda continuar contra la voluntad, sin la participación y sin embargo por cuenta del comerciante, la explotación de un comercio ó de una industria en la que éste juzga útil suspender las operaciones, ó aun imponer al deudor una transacción ó un desistimiento juzgados por él desastrosos. (V. Segundo informe al Senado).

1198 ^a El síndico representa á la vez al fallido y á la masa; muy frecuentemente no hay oposición de intereses, siendo la masa causa-habiente del fallido; puede ser de otro modo; la masa tiene derechos que se le confieren directamente por la ley que se ejercitan en su nombre por el síndico; núm. 1061. ¿Cuál es la situación en caso de liquidación judicial? Hay en verdad también una masa, se le confiere una hipoteca legal. V. núm. 1197 ^r ¿Quién la representará? El deudor acompañado del liquidador, puesto que la ley no le ha constituido representante especial y es el deudor quien continúa obrando. Esto es muy singular cuando se trata de los derechos propios de la masa. ¿El deudor va, pues, por ejemplo, á pedir la nulidad de un acto ejecutado por él como cayendo bajo el golpe de los arts. 446 y 447 del Código de Comercio? Sin duda no es inaudito que se ataque en cierta

cualidad un acto que se ha ejecutado por sí mismo y en razón del cual se podrán deber daños y perjuicios, si es anulado (V. por ejemplo, art. 1560, párrafo 2 del Código Civil); pero aquí habrá algo de especial: el éxito de una acción de nulidad intentado por el deudor tiene por resultado privarlo del beneficio de la liquidación judicial y de hacer de él un fallido. art. 19, § 2, 1^o ¿Es de suponer que el deudor intentará semejante acción ó la sostendrá seriamente, si la intenta? Hay aquí intervención de los liquidadores que podrán usar del derecho que les da el art. 6, párrafo 1. V. antes núm. 1198. Opinamos que hubiera sido más sencillo investir directamente á los liquidadores del ejercicio de tales acciones; de hecho no se les disputará el derecho de intentarlas.

1198 ^b *Suspensión de las acciones individuales.* Hemos explicado (núm 1003) cómo es conforme á la naturaleza de las cosas que la sentencia declaratoria de quiebra suspenda las acciones individuales; el Código no ha establecido la regla general, pero varias de sus disposiciones suponen su existencia. Hay ciertos acreedores á los cuales no se aplica, núm. 1004. ¿Deberían darse las mismas soluciones en caso de liquidación judicial? Esta es la cuestión, no la más difícil, sino la más discutida antes de la ley de 4 de Abril de 1890, sobre la ley nueva. Diversas decisiones judiciales habían admitido que la liquidación no impide las demandas individuales. He aquí los principales argumentos invocados: la ley de 1889 no dicta ninguna restricción general; ella contiene al contrario disposiciones de donde se puede deducir el derecho de los acreedores. Por una parte, ella dice expresamente que los *acreedores no pueden exigir la expropiación de los inmuebles sobre los cuales no tienen hipoteca* (art. 5, párrafo 2), lo que deja intacto el derecho de hacer embargar y vender los muebles. Por otra parte, el derecho de acciones es supuesto por el mismo artículo (párrafo 1), según el cual, *cualquiera acción y cualquiera vía de ejecución, tanto*

sobre los muebles como sobre los inmuebles, deben ser intentadas ó seguidas á la vez contra los liquidadores y el deudor; la sentencia de liquidación modifica, pues, el derecho de los acreedores solamente en el sentido de que deben llevar á juicio al liquidador. Por lo demás, no hay de qué admirarse, se decía, de esta diferencia entre la quiebra y la liquidación, resulta naturalmente de otra diferencia: la suspensión de las demandas en caso de quiebra es una consecuencia de la desposesión del fallido; habiendo sido suprimida la desposesión en caso de liquidación, se ha hecho lo mismo con la suspensión de las demandas (1). Se ha argumentado también con los trabajos preparatorios (2).

(1) Trib. civ. de S. Quintín, 12 Abril 1889, *la Ley*, núm. del 25 Abril; París, (7^a Cámara), 14 Mayo 1889, D. 1889-2-169 (la sentencia ha sido dada contra las conclusiones del Ministerio Público); Rennes, 11 Junio 1889, D. 1889-2-193. (La sentencia comprueba que la liquidación, dejando el derecho de las demandas individuales, puede producir resultados desastrosos, ya para el deudor, ya para el conjunto de sus acreedores, y que, por consiguiente, el régimen de la quiebra es preferible.) ¿Es esto lo que ha querido el legislador de 1889?

(2) Se han citado pasajes de los informes rendidos en 1884 y en 1887; pensamos que ningún argumento puede deducirse de ellos. Si es ya una presunción admitir que los que votan una ley están ilustrados por el informe rendido á propósito de la ley misma, ¿cómo suponer que conozcan el informe relativo á otro proyecto y aún rendido en otra legislatura? El *Diario de quiebras*, 1889, pág. 251, contiene una nota no firmada, en la cual el redactor, después de haber aprobado una decisión que admite que la liquidación judicial suspende las demandas individuales, añade tener de buena fuente autorizada que lo que el legislador ha querido es permitir la continuación de las demandas individuales de los acreedores contra el liquidado. El autor cita un pasaje del relator en la Cámara de los Diputados que, según él, no dejaría la menor duda á este respecto. No nos parece tan decisivo este pasaje y agregamos que no nos impide, por lo demás, sostener la opinión enunciada.

¿Ha querido el legislador la continuación de las demandas individuales? Es de dudarse, porque un diputado, aunque sea un relator, no encarna al legislador; sería extraño, porque no se ve cómo puede funcionar la ley nueva en este sistema. Habría sido preciso, al menos, que el legislador se explicase claramente, no limitándose á formular reglas análogas á las dic-

No pretendemos que el legislador se haya explicado con toda la claridad deseable; no tenemos, sin embargo, ninguna vacilación en afirmar que la opinión precedente era absolutamente inaceptable. Hemos hecho notar que la suspensión de las acciones se admitía en materia de quiebra sin que hubiese un texto general para ello; no se deduce solamente de la desposesión y los motivos dados se aplican al caso de liquidación como al de quiebra. Suprimiendo la desposesión, el legislador de 1889 ha querido favorecer al deudor, dejarle cierta libertad de acción, permitirle continuar él mismo la explotación de su comercio y de su industria y se concluiría de esta diferencia que va á poder ser demandado por todos sus acreedores, que éstos podrán hacer embargar y vender sus muebles, sus mercancías! Esto era ir directamente contra la intención del legislador. Éste ha declarado de una manera general que las reglas de la quiebra se aplicaban á la liquidación judicial, en cuanto no están modificadas por la ley nueva (art. 24). Se citan mucho dos disposiciones del art. 5 que parecen suponer la continuación de las demandas individuales; pero el argumento que se deducía de ellas no tiene ningún valor; para refutarlo, basta decir que estas disposiciones están reproducidas del Código de Comercio, lo que manifiesta que se concilian con la suspensión de las acciones individuales, arts. 443, párrafo 3 y 571. En materia de quiebra hay acreedores que conservan el derecho de demanda (núm. 1004); esos la conservan igualmente en caso de liquidación judicial; á ellos se aplica la disposición que exige llevar á juicio al liquidador. El embargo y la venta

tadas para la quiebra por el Código de Comercio. Agregamos, sin embargo, que los que gustan de ideas paradoxales, pueden leer dos artículos en los cuales se sostiene que la continuación de las demandas asegura la leal ejecución de la ley nueva (*La Ley*, número de 14 de Mayo de 1889, artículo de Leymarie, escribano) y que, sin esta continuación, la Ley no se concibe y no puede funcionar (*El Derecho*, número de 24 de Mayo de 1889, artículo de Closset, abogado).